SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00213-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MICHAEL ALEXANDER DIAZ MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el presente proceso fue inadmitido mediante auto notificado por estado No. 88 de fecha 14 de octubre de 2020, providencia en la cual se señalaron los siguientes defectos:

"(...)Visto el anterior informe secretarial y analizada la demanda de la referencia, recibida por correo electrónico el día 15 de septiembre de 2020 y que fue presentada por la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en su condición de apoderada judicial de la parte demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con NIT: 900.977.629-1 contra el señor MICHAEL ALEXANDER DÍAZ MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía número 72054924, observa este Despacho que a la doctora ABELLO OTÁLORA le fue conferido poder por parte del señor OSCAR MAURICIO ALARCÓN, quien manifiesta ser apoderado especial de la parte demandante ello mediante poder conferido por Escritura Pública No. 1221 de fecha 9 de junio de 2017 otorgada en la Notaría 26 de Medellín, sin embargo, revisada la foliatura del expediente, no se avizora copia de la premencionada escritura que le permita corroborar a este Despacho que en efecto el señor OSCAR MAURICIO ALARCÓN obra en representación de la parte demandante y con facultades para otorgar poder a apoderados especiales. (...)

(...) Pues bien, descendiendo al caso en concreto, se requiere que se aporte copia de la Escritura Pública No. 1221 de fecha 9 de junio de 2017 otorgada en la Notaría 26 de Medellín, ello para corroborar lo manifestado por la doctora ABELLO OTÁLORA, aunado al hecho que en varios apartes de la demanda manifestó que la misma se adjuntaba sin que ello fuera así.

Además de lo anterior, este Despacho entrevé que en el acápite de notificaciones, se indica como correo electrónico de la parte demandante list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, sin embargo, el mismo no coincide con el que está inscrito en el Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante RCI COLOMBIA S.A., en el cual se entrevé juliana.uribe@renault.com, configurándose una falencia en la anterior discrepancia.

Aunado a lo anterior, en el acápite de ANEXOS, se relacionó: "copia simple del Certificado de tradición y tarjeta de propiedad del vehículo (...)", sin embargo, revisada la foliatura no se encontró el CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO fisicamente, por lo que se pone de presente esto con el fin de que la parte demandante lo aporte o desista de este. (...)"

Así las cosas, este Despacho consideró que existían 3 defectos al momento de estudiar la demanda, consistentes en: i) ausencia del CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO, ii) ausencia de la copia de la Escritura Pública No. 1221 de fecha 9 de junio de 2017 otorgada en la Notaría 26 de Medellín, y iii) incongruencia en el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante, sin embargo, revisado el escrito de subsanación presentado por la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA el día 21 de octubre de 2020 proveniente de la dirección correoseguro@e-entrega.co , la misma aportó escrito de subsanación, copia de la tarjeta de propiedad, pantallazo de correo electrónico otorgando poder, copia de la Escritura Pública 1.221, histórico vehicular e histórico de propietarios del vehículo de placas GIQ992.

Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación

> *para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, se tiene que de los 3 defectos señalados sólo fue subsanado el correspondiente al aporte de la copia de la escritura pública, ello debido a que no se aportó el certificado de tradición sino el Histórico vehicular, mismo que no reemplaza al primero mencionado, tal como lo afirma el RUNT a través del siguiente link https://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular en el cual aduce:

> *"AVISO LEGAL*
> *El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información."*

Por otro lado, nada se dijo respecto de la incongruencia en el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante, ello debido a que para subsanar esa causal, la solicitante CAROLINA ABELLO OTALORA manifestó: *"Teniendo en cuenta la causal segunda del auto que inadmite la solicitud de aprehensión remitido a través del correo del correo de la Dra Juliana Uribe, en aras de dar cumplimiento al artículo 05 del decreto 806 de 2020."*, no obstante, se tiene que fue aportado pantallazo de correo electrónico enviado desde lina.bayona938@aecsa.co con destino a marly.romero229@aecsa.co en el cual se indica que se otorga poder a CAROLINA ABELLO OTALORA, sin embargo, ello no es de admisión para este Despacho teniendo en cuenta que el poder debió haberse remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante el cual corresponde a juliana.uribe@renault.com, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los defectos señalados no fueron subsanados en su integridad por la parte demandante, este Despacho, rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma y se ordenará la devolución con sus anexos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el presente proceso al no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 101 de fecha 17 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario